

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA ROJAS VILLADA
LITIS POR ACTIVA: DANIELA ORTIZ ROJAS Y MARIA CLEMENCIA VELA DE ORTIZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2015-512

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$6,894,550,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$6,894,550,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2725

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- **DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 16 de julio de 2021	
El auto anterior fue notificado por Estado	
<u>Nº 124</u>	
Secretario:	
—	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS GÓMEZ JARAMILLO
DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-005

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$100.000,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$100.000,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$200.000,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$3.000.000,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$3.000.000,00

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2726



Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.
- 2.- DECLARESE ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.
- 3.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

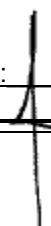
NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 16 de julio de 2021	
El auto anterior fue notificado por Estado	
<u>Nº 124</u>	
Secretario:	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HIPOLITO ACOSTA FORERO
DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-297

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$100.000,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$100.000,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$200.000,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$877.803,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$877.803,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$1.755.606,00

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2724



Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- **DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.
- 3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 16 de julio de 2021	
El auto anterior fue notificado por Estado	
<u>Nº 124</u>	
Secretario:	

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

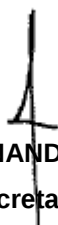
REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JANETH LOZADA PELAEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202000381-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2706

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **JANETH LOZADA PELAEZ**.

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTIDOS (22) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 16/07/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N°124
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ALCIDES ENRIQUE MARTÍNEZ LEÓN
DDO: PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SUMINISTROS S.A.S.
RAD: 76001310500920200042600

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora solicita aclaración del Auto 009 del 1º de julio de 2021, mediante el cual se dispuso el archivo de las diligencias. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2716

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte actora, solicita aclaración del Auto 009 del 1º de julio de 2021, mediante el cual se dispuso el archivo de las diligencias.

Para resolver se,

CONSIDERA

Este Juzgado mediante Auto 009 del 1º de julio de 2021, dispuso el archivo de las diligencias de conformidad con el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece lo siguiente: **“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.**

Para tomar tal decisión se consideró que **“Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Juzgado que, teniendo en cuenta la fecha del auto admisorio de la demanda, han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya efectuado gestión alguna para la notificación del proveído que admite el libelo incoador, razón por la cual, es procedente**

ordenar el archivo de las diligencias, con base en lo dispuesto en la norma antes transcrita”.

No obstante, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, en cuanto pide aclarar la decisión, a pesar que no se trata de ningún recurso, se revisa nuevamente la actuación y encuentra el Juzgado que mediante Auto 0304 del 1º de diciembre de 2020, se admitió la demanda contra la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA & SUMINISTROS S.A.S., representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO BALCAZAR CAJIAO.

Con fecha 07 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual informa que fue enviada la comunicación para surtir la notificación personal a la sociedad demandada a la dirección electrónica proingen@gmail.com, a través del servicio de correspondencia digital que presta la empresa de mensajería SERVIENTREGA, el cual tiene la misma validez jurídica y probatoria de un correo físico, en virtud de que dicha plataforma permite obtener en línea información sobre el envío, entrega y lectura de la comunicación, junto con la prueba de entrega original en versión digital.

Manifiesta, además que el envío de la notificación personal, junto con los anexos, presenta novedad de confirmación de lectura, según la certificación ID MENSAJE No. 68158, expedida por “@-entrega de SERVIENTREGA”, y por ello solicita de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se tenga por notificada a la sociedad demandada y a través del término correspondiente comiencen a correr los términos judiciales para que asuma su defensa. Adjunta a su memorial los siguientes documentos: - Resumen del mensaje ID MENSAJE N° 68158 - Contenido del mensaje - Formato de notificación personal - Copia del auto que admite la demanda laboral.

Como ahora se puede ver, la apoderada judicial de la parte actora, sí adelantó gestión para la notificación de la demanda dentro de los seis meses siguientes contados a partir del auto admisorio de la demanda, y como estimó que el demandado ya había sido notificado de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, quedaba en manos del Despacho efectuar el pronunciamiento correspondiente, pero equivocada e involuntariamente se pasó por alto tal diligencia y se contabilizó todo ese tiempo de seis meses desde el auto admisorio de la demanda como si no se hubiera adelantado gestión alguna tendiente a la notificación del auto admisorio de la demanda, lo cual como se puede ver, no es cierto.

Por ello, estima el Juzgado que lo más justo es que de oficio, se revoque el auto que dispuso el archivo de las diligencias, y en su lugar, se continúe el trámite correspondiente a la notificación de la parte demandada, insistiendo nuevamente en su notificación ya sea en forma física o a través de la dirección electrónica, pues si bien la accionada en aquella oportunidad pudo haber recibido la comunicación respectiva, al revisar sus términos se observa que en ella se invita al demandado a comparecer de forma física o virtual al Juzgado para notificarle personalmente la providencia, no obstante que cita el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo que conduce a una interpretación equivocada de lo dispuesto en la citada norma, de modo que, para garantizar el respeto al debido proceso y al ejercicio del derecho de defensa que le asiste a las partes, deberá repetirse el trámite de notificación de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

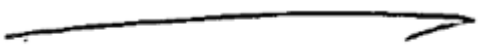
DISPONE

1.- REVOCAR DE OFICIO, el Auto 009 del 1º de julio de 2021, mediante el cual se dispuso el archivo de las diligencias, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2.- SURTASE nuevamente y en debida forma, la notificación a la accionada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 16/07/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N°124 Secretaría: _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMEN INES VASQUEZ CAMACHO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100093-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2703

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la contestación de la demanda allegada por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **GABRIELA RESTREPO CAICEDO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **307.837** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- Transcurrido el término de la reforma del libelo introductorio, por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 16/07/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N°124 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: XIMENA BARCO MUÑOZ

DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

RAD: 2021-00237-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de reposición contra el numeral séptimo del Auto 2625 del 30 de junio de 2021, mediante el cual se admite el llamamiento en garantía de la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 060

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte actora, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el numeral séptimo del Auto 2625 del 30 de junio de 2021, mediante el cual se admite el llamamiento en garantía de la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Observa el Juzgado que como dicho RECURSO fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede efectuar el pronunciamiento respectivo sobre la reposición solicitada, teniendo en cuenta para ello lo manifestado en el escrito, en cuanto se señala que la esencia de la Litis, con el objeto sustancial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y la parte demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S. A. directamente no guarda ninguna relación, además que la actora y MAPFRE no han tenido ningún vínculo contractual, ni a la fecha ha tenido relación alguna con respecto al objeto de la litis.

Agrega, que la obligación sustancial que tiene MAPFRE con SKANDIA, consiste en desembolsar las sumas adicionales que se requirieran para pagar las mesadas pensionales como consecuencia de muerte, invalidez, incapacidad temporal y auxilios funerarios de los afiliados al fondo. Quiere decir lo anterior que el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA, no guarda ninguna

relación con el objeto de la Litis, que se limita a definir si la demandante tiene derecho a que se declare la nulidad del traslado del régimen pensional que efectuó el 1º de febrero de 1996. Por lo anterior, no debe tenerse en cuenta a MAPFRE como llamada en garantía dentro de este proceso, pues no le asiste ningún deber de información para con la actora, por lo que tampoco tendría sentido una eventual condena, lo que si se le reprocha a las Administradoras de Fondos de Pensiones aquí demandadas. Así mismo, MAPFRE para el caso concreto, no funge como una Aseguradora de Fondos de Pensiones, sino meramente como una compañía de seguros.

Con los anteriores fundamentos solicita reponer el numeral séptimo del auto 2625 del 30 de junio de 2021, y por tanto, con ello, los numerales 8º y 9º, y como consecuencia, de lo anterior, negar el llamamiento en garantía realizado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., respecto de la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Por su parte, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., fundamenta el llamamiento en garantía, señalando que el 31 de mayo del 2021, la demandante instauró demanda ordinaria laboral contra SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y otros, la cual tiene como pretensión, la nulidad de su traslado de régimen pensional por encontrarse supuestamente viciado su consentimiento; petición que eventualmente podría tener como consecuencia la devolución a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- de los aportes contenidos en la cuenta de ahorro individual de la actora.

Señala además que, en los años 2002, 2008 y 2019, la demandante se afilió al Fondo Obligatorio de Pensiones administrado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. mediante la suscripción de formularios de afiliación con fechas del 23 de mayo del 2002, 25 de enero de 2008 y 04 de septiembre de 2019, última afiliación que se encuentra vigente.

Manifiesta también que, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 19931, suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos la demandante, y agrega, que dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia las siguientes fechas 01/01/2007 a 31/12/2007, 01/01/2008 al 31/12/2008, 01/01/2009 al 31/12/2009, 01/01/2010 al 31/12/2010, 01/01/2011 al 31/12/2011, 01/01/2012 al 31/12/2012, 01/01/2013 al 31/12/2013, 01/01/2014 al 31/12/2014, 01/01/2015 al 31/12/2015, 01/01/2016 al 31/12/2016, 01/01/2017 al 31/12/2017 y 01/01/2018 al 31/12/2018.

Y añade, que el contrato de seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 01/01/2007 y 31/12/2018, cubre los riesgos de invalidez y muerte de la demandante para ese interregno temporal, en su calidad de afiliada al Fondo Obligatorio de Pensiones de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Enseguida relata, que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS., como era su obligación legal, realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A desde el 01 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2018, y teniendo

en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS., trasladó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), y que, por tanto, esa administradora ya no cuenta con dichos recursos, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A , toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, y seguros previsionales, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado.

Dice finalmente, que conforme los hechos referidos y al artículo 64 del Código General del Proceso, que establece que: “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”, podrá realizar un llamamiento en garantía, quien tenga un derecho contractual frente a otra persona con fundamento en el cual, ante una eventual condena en su contra, ese tercero esté obligado a reembolsarle, de manera parcial o total, los pagos que resulten obligatorios de acuerdo con la sentencia proferida por el correspondiente Despacho.

Por último, señala que teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin al proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., quien fue la que recibió la prima pagada por esa demandada y, justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta los argumentos de la apoderada judicial de la parte actora frente a la improcedencia del llamamiento en garantía, encuentra el Juzgado que si bien la pretensión principal de la demanda, va orientada a que se declare la ineficacia del traslado de la actora al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por la existencia de un vicio en el consentimiento generado a raíz del incumplimiento del deber de información a cargo de las demandadas, no puede desconocerse que de accederse a tal pretensión deberán acogerse las demás peticiones de la demanda en las cuales se solicita devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora Ximena Barco Muñoz, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado y

a devolver a COLPENSIONES el valor de todas las comisiones y gastos de administración que hubieren recibido con ocasión del traslado de la accionante, por el tiempo en que ésta estuvo afiliada en cada uno de esos Fondos Privados; de tal manera que, como SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS., realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A desde el 01 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2018, y teniendo en cuenta que esa demandada trasladó a la aseguradora en mención, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), y que, por tanto, esa administradora ya no cuenta con dichos recursos, deviene la necesidad de la vinculación al presente trámite procesal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, correspondería a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado.

De acuerdo con lo anotado, no se trata aquí de dilatar el trámite procesal como lo manifiesta la parte actora, sino que lo pretendido por dicha demandada, con el llamamiento en garantía, es precisamente vincular a dicha aseguradora para la eventualidad de que se ordene la devolución de aportes y demás emolumentos, y en virtud del seguro previsional la llamada en garantía entre a cubrir tales obligaciones, razón por la cual estima el Despacho que debe mantenerse la decisión relativa al llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

NO REVOCAR PARA REPONER, el numeral séptimo del Auto 2625 del 30 de junio de 2021, mediante el cual se admite el llamamiento en garantía de la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9° LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/07/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 124

Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEGUI YASMIYE GALINDEZ ARBELAEZ
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100259-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

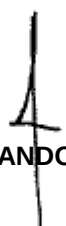
Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

Finalmente le manifiesto, que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2702

Santiago de Cali, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Por un lado, habiendo subsanado la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, las falencias indicadas en el Auto número 1839 del 06 de julio de 2021, se observa que con la subsanación efectuada, la contestación de la demanda reúne los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y además fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Finalmente habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

5.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

6.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **LEGUI YASMIYE GALINDEZ ARBELAEZ**.

8.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS,**

SEÑALESE el día **VEINTIDOS (22) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (9:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 16/07/2021 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 124</u> Secretaría: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SAIRA MILENA MORENO MACHADO
LITIS: GINA VANESSA OSSA CAICEDO
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100264-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderada judicial.

Finalmente le manifiesto que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por activa a la señora **GINA VANESSA OSSA CAICEDO**, en calidad hija del fallecido **JOHNNY ARLEY OSSA SANCHEZ**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2704

Santiago de Cali, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado al revisar de nuevo el proceso, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte activa a la señora **GINA VANESSA OSSA CAICEDO**, por cuanto la antes mencionada también se presentó ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a reclamar pensión de sobrevivientes, en calidad de hija del fallecido **JOHNNY ARLEY OSSA SANCHEZ**, reconociéndosele por parte de **PROTECCION S.A.** la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual del causante.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

- 1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**
- 2.- RECONOCER** personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 3.- ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.
- 4.- INTEGRAR** como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE ACTIVA**, a la señora **GINA VANESSA OSSA CAICEDO**, en calidad hija del causante **JOHNNY ARLEY OSSA SANCHEZ**.
- 5.- REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **GINA VANESSA OSSA CAICEDO**, a efectos que comparezca al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 16/07/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 124 Secretaría:



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 15 DE JULIO DE 2021

TELEGRAMA # 0248

SEÑORA:
GINA VANESSA OSSA CAICEDO
CALLE 2 # 99-120
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0188 DEL 21 DE JULIO DE 2021**, ASI COMO EL **AUTO 2704 DEL 15 DE JULIO DE 2021**, QUE ORDENO SU INTEGRACION COMO LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA, DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **SAIRA MILENA MORENO MACHADO**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. 2021-00264**. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA MARIA ZULUAGA GOMEZ
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100270-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber la Procuradora Novena Judicial para asuntos laborales, en representación del Ministerio Público, se pronunció respecto al presente asunto.

Igualmente le manifiesto que la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2701

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 16/07/2021 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 124 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBAN ANTONIO PATIÑO VELASQUEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100272-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2001

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el

artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **MAREN HISEL SERNA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional número **204.944** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **ALBAN ANTONIO PATIÑO VELASQUEZ**

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTIDOS (22) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:50 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 15/07/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 124 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAMES ORLANDO ELEJALDE MARIN
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100273-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber la Procuradora Novena Judicial para asuntos laborales, en representación del Ministerio Público, se pronunció respecto al presente asunto.

Igualmente le manifiesto que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la cual se realizó a través de correo enviado el día 08 de julio de 2021, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, sin que se haya allegado la confirmación de recibido y de lectura del mismo. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2700

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda

por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación efectuada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, deberá allegarse el soporte del recibido y la confirmación de lectura del correo electrónico a través del cual se envió.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

***Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- **TENGASE POR CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público.

5.- **TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 08 de julio de 2021, fue recibido y leído por la accionada en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

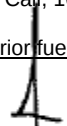
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 16/07/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 124</u> Secretaría: 
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA DEL CARMEN DONADO LEVY
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: COLFONDOS S.A.
RAD.: 2020-00275

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que obra memorial poder de sustitución pendiente por resolver. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2007

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la doctora **FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS**, a favor del abogado **HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO**, portador de la Tarjeta Profesional número **156.145** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandante **MONICA DEL CARMEN DONADO LEVY**.

Lo anterior de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 15/07/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 124</u> Secretaría: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OMAR RODRIGUEZ OROZCO
DDO: POLLOS BUCANERO S.A.
RAD.: 760013105009202100307-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las anomalías indicadas en el Auto número 1930 del 06 de julio del 2021. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REYMORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2705

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechazará el libelo incoador.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15/07/2021

El auto anterior fue notificado por Estado

Nº 124

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDUARD PENAGOS PIEDRAHITA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100323-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0221

Santiago de Cali, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

1°- RECONOCER personería al doctor **FRANCISCO ELIAS AGUIRRE PERALTA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **196.353** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **EDUARD PENAGOS PIEDRAHITA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **EDUARD PENAGOS PIEDRAHITA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del

libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a COLPENSIONES BOGOTA y CALI, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **YOLANDA NANCY VALENCIA SANCHEZ,** identificada en vida con la cédula de ciudadanía número 41.716.447.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 16/07/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 124</u> Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA SILENA RAMOS

LITIS POR ACTIVA: LUZ EDNA GONZALEZ MINA

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 2014-673

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2016

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y habiendo sido desarchivado el presente proceso y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

- 1.- **DESARCHÍVESE** el proceso de la referencia.
- 2.- **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.
- 3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 16/07/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 124

Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUIS FERNANDO CARVAJAL SUAREZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 2018-00003

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2014

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y habiendo sido desarchivado el presente proceso y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 16/07/2021 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 124</u> <u>Secretaría:</u>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ÁNGELA MARÍA DÍAZ CORREA
DDO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD: 2020-00297

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2015

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y habiendo sido desarchivado el presente proceso y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 16/07/2021 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 124</u> <u>Secretaría:</u>
--

